

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular núm. 67.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia é individuos de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procederán á la busca y captura del preso fugado del presidio de Zaragoza, Domingo Juan Antonio Escudero Diaz, de 25 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba cerrada y color moreno; poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Soria 20 de Abril de 1887.

El Gobernador,  
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

#### Circular núm. 68.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado del hospital provincial de Teruel, Alejandro Garcia Gomez, viste pantalón y chaleco de pana color café, y le falta la punta de la nariz; poniéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Soria, 19 de Abril de 1887.

El Gobernador,  
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

#### Circular núm. 69.

Con esta fecha he acordado declarar cesante al Subdelegado de Veterinaria del partido de Medinaceli D. Mariano Hergueta, y nombrar para el desempeño de dicho cargo con el carácter de interino á D. Martin Poza Gonzalo.

Lo que se hace público por medio de este periódico-oficial á los efectos consiguientes.

Soria 8 de Abril de 1887.

El Gobernador,  
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

#### Circular.

«Debiendo procederse á la renovacion de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad, á tenor de lo dispuesto en el capítulo 11, artículos 32, 33 y

34 de la ley orgánica de 28 de Noviembre de 1855, modificada por la ley de 24 de Mayo de 1866, para que las nuevas Corporaciones empiecen á funcionar el 1.º de Julio próximo venidero, esta Direccion general recuerda á V. S. lo que acerca del particular dispone la ley de Sanidad y la Real orden circular de 14 de Junio de 1879, á fin de que en los plazos marcados en esta última puedan los Ayuntamientos hacer á ese Gobierno de provincia las respectivas propuestas, y para que queden hechos con oportunidad los nombramientos de las nuevas Juntas municipales. Asimismo cuidará V. S. á su vez de proponer á este Centro, en la forma que marca la mencionada Real orden de 14 de Junio de 1879, y dentro del plazo señalado en la disposicion primera, los individuos que deben formar la Junta provincial de Sanidad; dando cuenta en su dia de los nombramientos del personal de las municipales y de la constitucion de éstas.

La presente circular se servirá V. S. mandarla insertar en el Boletín oficial de esa provincia para que la conozcan y cumplan los Alcaldes de los pueblos de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

#### ARTÍCULOS DE LA LEY DE SANIDAD Y REAL ORDEN DE 14 DE JUNIO DE 1879 QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR CIRCULAR.

Art. 32. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1.000 almas.

Art. 33. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial, Vicepresidente; del Alcalde; del Capitán del puerto, en los Habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil; de dos Profesores de la Facultad de Medicina, dos de la de Farmacia, y uno de la de Cirujía; además un Veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo el Secretario de estas Juntas uno de los Vocales facultativos, á quien se abonarán 3 000 reales para gastos de escritorio. El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán Vocales de la Junta de Sanidad, así como lo será tambien en el pueblo de su residencia el Subdelegado más antiguo de Sanidad.

Art. 34. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, Presidente; de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirujía (si lo hubiere), un Veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos más, de los cuales dos serán Profesores de ciencias médicas y uno Ingeniero civil ó Arquitecto.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Con objeto de regularizar los nom-

bramientos de las Juntas provinciales de Sanidad para los bienios de su duracion, establecidos por la Real orden de 6 de Junio de 1860, y con el propósito de atender á la necesidad de que el número de sus Vocales se halle siempre completo, evitando de este modo los perjuicios que en algunas provincias se ocasionan á la Administración sanitaria por la detencion que sufren los asuntos encomendados á su estudio; el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Que en los primeros quince dias de Mayo de los años en que corresponda la renovacion, los Gobernadores de provincia eleven las propuestas en los términos establecidos por el art. 33 de la ley de Sanidad vigente, y esa Direccion general proceda al nombramiento de las Juntas antes del 1.º de Julio, con el fin de que empiecen á funcionar desde esta fecha.

2.º Que de los individuos comprendidos en las propuestas forme V. I. una segunda Junta suplente para cubrir con ella las respectivas vacantes que ocurran en los dos años de la duracion de estas Corporaciones.

3.º Que los períodos para la determinacion de los bienios den principio en el año actual, procediéndose desde luego á la renovacion de todas las Juntas, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento; á cuyo efecto los Gobernadores elevarán las propuestas correspondientes antes del dia 22 de este mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. encareciéndole la mayor urgencia en este servicio, por la perentoriedad de los plazos marcados en la preinserta disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico-oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, los cuales deberán remitir á este Gobierno con toda urgencia las propuestas á que hace referencia la anterior circular para dar cuenta á la Superioridad segun ordena.

Soria, 20 de Abril de 1887.

El Gobernador,  
CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

#### Circular.

La Excma. Diputación, en su deseo de normalizar la recaudacion de los créditos que la provincia tiene en contra de los Ayuntamientos por resto de las cuotas que á esta correspondieron en los repartimientos de años anteriores, y teniendo en cuenta lo difícil que á los pueblos ha de ser verificar su ingreso dentro del actual ejercicio, acordó en sesion de 6 del corriente otorgar á las Corporaciones que se hallan en descubierto por el indicado concepto un plazo de cuatro años, en los cuales y por cuartas partes deberán satisfacer las cantidades que por



atrasos adeudan, debiendo consignar al efecto en el presupuesto para el próximo ejercicio, y en los sucesivos hasta los cuatro acordados por la Corporación provincial, además de la cuota correspondiente á cada uno en el repartimiento respectivo, la cantidad necesaria para el pago de los créditos antiguos; en la inteligencia de que se solicita del Sr. Gobernador la devolución de aquellos de dichos documentos en que no se fige la referida consignación.

Lo que cumpliendo con lo resuelto por la Excelentísima Diputación se hace público por medio de esta circular para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos á quienes interesa.

Soria, 15 de Abril de 1887.

El Vicepresidente,

ANTONIO SANZ.

de su mañana para que tenga lugar la subasta, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El acto tendrá lugar en la capital en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, bajo su presidencia y asistiendo el Sr. Interventor, el Administrador de Contribuciones y Rentas, el abogado del Estado y el Oficial del negociado de Estancadas y simultáneamente en las Administraciones subalternas, con asistencia del Sr. Alcalde, el Administrador de Rentas y Secretario del municipio.

2.ª Los licitadores presentarán las proposiciones que quieran hacer en pliego cerrado, expresando en letra el número de cajones que desease adquirir y el precio en céntimos de peseta á que ofrezcan pagarlos.

3.ª Los proponentes no podrán alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningún caso mientras no recaiga la aprobación de ellas por el Sr. Delegado de Hacienda, á quien se reserva el derecho de aceptarlas ó desestimarlas.

4.ª Para la adjudicación de los lotes ó la totalidad de los cajones serán preferidas las proposiciones que en primer término ofrezcan precios más elevados y después las que comprendan mayor número de envases, procediendo en caso de empate á admitir pujas á la llana por término de quince minutos.

5.ª La entrega del número de cajones adjudicados á cada proponente se hará siempre en proporción de clases que resulten existentes, así como del estado y condiciones en que se hallen para que no resulten beneficiados algunos adjudicatarios en perjuicio de otros, teniendo obligación los licitadores de aceptar sin ulterior recurso la distribución ó entrega que se le haga.

Número de cajones.

Almacén de la capital.....	403
Subalterna de Agreda.....	161
Idem de Almazan.....	125
Idem de Berlanga.....	143
Idem del Burgo de Osma.....	246
Idem de Deza.....	63
Idem de Gómara.....	100
Idem de Medinaceli.....	137
Idem de San Pedro.....	73
Idem de Vinuesa.....	647

Total..... 2.124

Soria 19 de Abril de 1887.— Enrique Magariños.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Cédulas personales.—Circular.

Dictadas por esta Administración las instrucciones que contiene la circular que se publicó en el *Boletín oficial*, núm. 35, del 25 de Marzo próximo pasado, respecto del impuesto de cédulas personales para el ejercicio de 1887-88, se recomienda á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que desplieguen cuanta eficacia y rapidez exige el servicio de que se trata, cumplimentando en el plazo que previene la regla 2.ª del art. 6.º de la Instrucción para que los padrones sean admitidos á ésta con toda oportunidad, á fin de formular el pedido general que reclama la Superioridad para el día 12 de Mayo próximo, dada la urgencia del servicio de que se trata, la Administración se verá en la necesidad de emplear los medios coercitivos que marca la Instrucción contra las corporaciones que no realicen dicho servicio para la fecha prefijada.

Soria, 18 de Abril de 1887.—El Administrador, Juan José Ruiz.

Consumos.—Circular.

En vista de que muchos Ayuntamientos vienen remitiendo los expedientes de arriendo para la realización de los derechos del impuesto de consumos durante el venidero año económico de 1887 á 1888 sin haberse dado la debida publicidad en el *Boletín oficial* de la provincia, según lo preceptúa la Instrucción vigente en su art. 281, esta Administración hace presente á los Sres. Alcaldes, Secretarios y demás funcionarios, que con arreglo á

Relacion de las cantidades que adeudan á los fondos provinciales los Ayuntamientos por resto de las cuotas que les correspondieron en los repartimientos anteriores al del actual ejercicio, y cuyo importe deberán satisfacer por cuartas partes, á contar desde el próximo año económico.

PUEBLOS.	1883-84. Pesetas.	1884-85. Pesetas.	1885-86. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
Abion.....			136 32	136 32
Agreda.....			3855 55	3855 55
Aguilar de Montuenga.....	259 70	514 02	489 41	1263 13
Alcanaba.....			231 91	231 91
Aldeaelpozo.....			252 24	252 24
Aldehuela de Periañez.....			139 59	139 59
Alentisque.....			248 47	248 47
Almarza.....		267 29	1080 48	1347 77
Almazan.....			3005 13	3005 13
Almenar.....	891 27	1642 27	1362 29	4095 83
Barcones.....		869 19	1193 07	2062 26
Beltejar.....			194 92	194 92
Boos.....			184 12	184 12
Buberos.....			487	487
Buberos.....			382 44	382 44
Caravantes.....		106 37	406 36	512 73
Caracena.....			135 85	135 85
Casarejos.....			637 45	637 45
Castilruiz.....			291 67	291 67
Cidones.....	167 34	1168 89	1124 28	2460 48
Ciria.....			657 13	657 13
Covaleda.....			135 47	135 47
Conquezueta.....			202 15	202 15
Cuevas de Ayllon.....			190 62	190 62
Esteras de Medina.....		308 27	549 08	857 35
Esteras de Soria.....	839 90	1219 85	1169 16	3218 91
Fuentelmonge.....			1115 56	1115 56
Gómara.....			769 43	769 43
Herreros.....		473 60	463 48	937 08
Hoz de Arriba.....			107 85	107 85
Ituero.....			258 59	258 59
Lumias.....			122 24	122 24
Madruédano.....			1424 93	1424 93
Medinaceli.....			140 44	140 44
Molinos de Duero.....			355 64	355 64
Monteagudo.....			358 97	358 97
Montejo.....			89 09	89 09
Muriel de la Fuente.....		464 31	432 43	896 74
Navaleno.....			149 73	149 73
Nogales.....			527 93	527 93
Noviercas.....			213 11	213 11
Poveda.....			169 06	169 06
Quintanas de Gormaz.....			287 68	287 68
Quiñonera.....			663 68	663 68
Retortillo.....			356 07	356 07
Salinas de Medina.....			749 52	749 52
San Estéban de Gormaz.....			293 50	293 50
Santa María de las Hoyas.....			179 49	179 49
Sauquillo de Alcázar.....			620 74	620 74
Somaen.....	20614 46	20626 72	20299 73	61540 91
Soria.....			155 21	155 21
Tajahuerce.....			21 45	21 45
Tajuco.....			442 17	442 17
Tarancueña.....			397 65	397 65
Torralba.....			226 41	226 41
Torrearévalo.....			113 95	113 95
Valdegeña.....			287 16	287 16
Velamazán.....			150 71	150 71
Villar del Campo.....			705 64	705 64
Villasayas.....			234 35	234 35
Villaverde.....				
Total.....	22.792 64	27.660 78	54.013 57	104.498 99

Soria, 15 de Abril de 1886.—El Vicepresidente, Antonio Sanz.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Don Enrique Magariños, Delegado de Hacienda de esta provincia.  
Hago saber: Que debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas á la venta en subasta pública de los cajones vacíos de pino procedentes de envases de tabacos existentes en los almacenes de esta capital y subalternas que á continuación se expresan, señala el día 6 de Mayo próximo y hora de las doce

glo á lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas á la venta en subasta pública de los cajones vacíos de pino procedentes de envases de tabacos existentes en los almacenes de esta capital y subalternas que á continuación se expresan, señala el día 6 de Mayo próximo y hora de las doce



la ley están llamados á entender en la confeccion de dichos documentos, que desde luego serán anuladas todas las actuaciones que carezcan de dichos requisitos, así como de cualquiera otro de los demás que deben tenerse presentes por las corporaciones municipales para que sus actos revistan la más severa imparcialidad en los servicios que les están confiados.

Soria 18 de Abril de 1887.—El Administrador, Juan José Ruiz.

## SECCION CUARTA.

### Inspeccion de la Caja general de Ultramar.

#### Negociado de Conversion. (1)

Habiéndose recibido en este Centro los ajustes rectificandos y definitivos de los individuos que se expresan á continuacion, se les hace presente que, segun lo dispuesto en la regla 5.<sup>a</sup> de las instrucciones publicadas en la *Gaceta* de 24 de Agosto de 1882, deben solicitar de esta Inspeccion la conversion en títulos de la Deuda del crédito que les resultó á su baja en el Ejército de Cuba. La instancia, extendida en papel del sello 12.<sup>o</sup>, deberá ser remitida al Inspector por conducto de la Autoridad civil ó militar respectiva, en union del abonaré original y copia de la licencia absoluta del individuo á que se refiera, autorizada esta última por un Comisario de Guerra ó por el Alcalde de la localidad.

#### Regimiento infanteria de Tarragona, segundo batallon.

Soldado Antonio Vergara Hernandez, natural de Regalo, provincia de Salamanca.  
 Idem Juan Diaz Rodriguez, natural de Valencia.  
 Idem Manuel Muñoz Salazar, natural de Paterna, provincia de Sevilla.  
 Idem Juan Castro Castro, natural de Montefrio, provincia de Granada.  
 Idem Crispulo Sando Carbojo, natural de Cedovuco, provincia de Cáceres.  
 Idem Francisco Garcia Ortiz, natural de Guadalupe, provincia de Murcia.  
 Idem Mariano Torres Mora, natural de Algenien, provincia de Valencia.  
 Idem Jaime Pedrola Andrés, natural de Benicenet, provincia de Tarragona.  
 Idem Bernardino Perez Perez, natural de San Cristóbal, provincia de Leon.  
 Idem Antonio Ferrer Felpe, natural de Aleija, provincia de Lérida.  
 Idem Leon Rodriguez Garcia, natural de Huescar, provincia de Granada.  
 Idem Julian Transpadernes San Juan, natural de Briena, provincia de Burgos.  
 Idem Cipriano Alvarez Arribas, natural de Llanos, provincia de Leon.  
 Idem Manuel Soriano Franch, natural de Villarluengo, provincia de Teruel.  
 Idem Felipe Soler Rime, natural de Fior de Sarella, provincia de Lérida.  
 Idem Miguel Redino Anguero, natural de Arco, provincia de Tarragona.  
 Idem Manuel Chivas San Pedro, natural de Luddiente, provincia de Castellon.  
 Idem Salvador Ferrer Morata, natural de Grandia, provincia de Valencia.  
 Idem José Lopez Fernandez, natural de Caravaca, provincia de Murcia.  
 Idem Juan Lisardo Lopez, natural de Santa Catalina, provincia de Baleares.  
 Idem Beato Escarpa Escudero, natural de Guadalajara.  
 Idem Juan Rado Rios, natural de Aibar, provincia de Navarra.  
 Idem Salvador Gomilla Calientes, natural de Palma, provincia de Baleares.  
 Idem José Rosas Gomez, natural de Villarcas, provincia de Almería.  
 Idem Cipriano Carlos Charco, natural de Nazar, provincia de Navarra.  
 Idem Manuel Oliveros Falfagon, natural de Castellon, provincia de Castellon.  
 Idem Leonardo Requena Haro, natural de Benorejo, provincia de Cuenca.

Idem Vicente Fernandez Mora, natural de Ciudad Real.

Idem Antonio Gordejuela Martin, natural de Mijaneas, provincia de Avila.  
 Idem Federico Artola Puch, natural de Castellon, provincia de Teruel.  
 Idem Benito Torres Alviña, natural de Mallen, provincia de Zaragoza.  
 Idem Manuel Franco Franco, natural de Santia-gosillos, provincia de Leon.  
 Idem Nicolás Monsalaver Montes, natural de Requena, provincia de Valencia.  
 Idem Francisco Pino Guillen, natural de Asca-na, provincia de Alicante.  
 Idem Cándido Fierne Mar, natural de Cortcan, provincia de Huesca.  
 Idem Tomás Llop Ramos, natural de Almaraz, provincia de Castellon.  
 Idem Mauricio Fernandez Martinez, natural de Cudela, provincia de Pontevedra.  
 Idem Juan Rivera Garcia, natural de Maldedon, provincia de Salamanca.  
 Idem José Anguiano Garcia, natural de Guaraia, provincia de Avila.  
 Idem Eugenio Garcia martin, natural de Poasodiero, provincia de Oviedo.  
 Idem Jacinto Camino Rodriguez, natural de Sangüesa, provincia de Leon.  
 Idem José Parajos Rambla, natural de Castellon.  
 Idem Félix Hernandez Carne, natural de Navas, provincia de Salamanca.  
 Idem Ramon Lopez Montan, natural de Madalenas, provincia de Sevilla.  
 Idem Policarpo Franco Guzman, natural de Pascua, provincia de Leon.  
 Idem Jaime Casapin Ripoll, natural de Tordevilla, provincia de Tarragona.  
 Idem Magin Bonas Bonas, natural de Vendrell, provincia de Barcelona.  
 Idem Pedro Acero Ramos, natural de Brozas, provincia de Cáceres.  
 Idem Santos Bernardo Andrés, natural de Bernards, provincia de Madrid.  
 Idem Manuel Beiro Ramos, natural de Cadreiras, provincia de Coruña.  
 Cabro primero Justo Victoria Montalban, natural de Ordensa, provincia de Vizcaya.  
 Soldado Francisco Villera Carrillo, natural de Priego, provincia de Córdoba.  
 Idem José Castaño Gonzalez natural de Cabezuda, provincia de Cáceres.  
 Idem Antonio Juano Sampedro, natural de San Pedro, provincia de Oviedo.  
 Idem Gumersindo Cela Lopez, natural de San Salvador, provincia de Lugo.  
 Idem Fermin Danza Anancibar, natural de Ortos, provincia de Navarra.  
 Idem José Expósito Perez, natural de Caravaca, provincia de Murcia.  
 Idem Casiano Flechilla Diaz, natural de Usilla, provincia de Palencia.  
 Idem Benito Gaitero Muñoz, natural de Talavera, provincia de Toledo.  
 Sargento segundo Gabriel Galvez Pañoso, natural de Madrid.  
 Soldado Manuel Garcia Calvet, natural de Sebas, provincia de la Coruña.  
 Idem Manuel Garcia Madrid, natural de San Agustín, provincia de Murcia.  
 Cabo primero Domingo Gil Triana, natural de Gijon, provincia de Oviedo.  
 Soldado Sebastian Gil Tarrasa, natural de Artá, provincia de Baleares.  
 Idem José Gonzalez Duran, natural de Sevilla.  
 Idem Hilario Gonzalez Zancayo, natural de Rueda, provincia de Valladolid.  
 Idem Ramon Gonzalez Sobral, natural de Soto Moyo, provincia de Pontevedra.  
 Idem Alejandro Herrera Sanzo, natural de Zaragoza.  
 Sargento segundo Francisco Herrera Castillo, natural de Sevilla.  
 Idem Eliseo Lopez Jimenez, natural de Casas del Vis, provincia de Valencia.  
 Soldado José María Malo, natural de Granada.  
 Idem José Pascual Jalon, natural de Benisalen, provincia de Baleares.  
 Idem Francisco Pugo Garcia, natural de Granada.  
 Idem Juan Rey Misel, natural de Castro, provincia de Pontevedra.

Idem Pedro Rivas Contreras, natural de Churriana, provincia de Granada.

Idem Juan Sanchez Marquez, natural de Lanyos, provincia de Salamanca.  
 Idem Manuel Sanchez Tamayo, natural de Sobobos, provincia de Albacete.  
 Idem Natalio Quijano Ortiz, natural de Cleuce-ma, provincia de Logroño.  
 Idem Jaime Jaime Obrador, natural de Campos, provincia de Baleares.  
 Idem Angel Garcia Sanchez, natural de Royan, provincia de Salamanca.  
 Idem Eugenio Garcia Garcia, natural de Alcecer, provincia de Badajoz.  
 Idem Segundo Garcia Rodriguez, natural de Balbona, provincia de Oviedo.  
 Cabo primero Juan Gonzalez Rech, natural de Zujar, provincia de Granada.  
 Soldado Rodrigo Guerrero Navarro, natural de Churriana, provincia de Málaga.  
 Idem Antonio Garcia Sanchez, natural de Caravaca, provincia de Albacete.

#### Primer batallon.

Soldado Pedro Barragan Gil, natural de Lumbres Mayores, provincia de Huelva.  
 Idem Antonio Perez Lopez, natural de Argen, provincia de Oviedo.  
 Idem Gregorio Alonso Suero, natural de Corrande, provincia de Oviedo.  
 Idem Ramon Vazquez Tigueros, natural de Lagranja, provincia de la Coruña.  
 Idem Francisco Poveda Gonzalez, natural de Ochamiel, provincia de Alicante.  
 Idem Antonio Perez Garcia, natural de Chiehon, provincia de Madrid.  
 Idem Antonio Gomez Gonzalez, natural de Al-goso, provincia de Orense.  
 Madrid. 22 de Marzo de 1887.—El Brigadier Inspector, Isidoro Lull.

#### Junta de reforma de cárceles del Burgo de Osma.

#### Subasta para la construccion de una nueva cárcel modelo de la villa del Burgo de Osma.

Autorizada la Junta de reforma de cárceles de este partido judicial por Real orden de 3 de Noviembre del año anterior para la construccion de una nueva cárcel en la villa del Burgo de Osma, de conformidad con las disposiciones vigentes se ha dispuesto, en sesion del día 18 de Febrero último, que la subasta de dichas obras se anuncia al público en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia para que tenga lugar y efecto el día 24 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, en Madrid en la Direccion de Administracion local (Ministerio de la Gobernacion) y en la citada villa del Burgo de Osma ante la Comision nombrada por la referida Junta, en el salon de sesiones de la Casa Consistorial de la misma.

Dicha subasta, que habrá de ser simultánea, se verificará con arreglo á la Memoria, planos, presupuesto y condiciones con sus respectivos apéndices que estarán de manifiesto, y con sujecion á las siguientes

#### CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.<sup>a</sup> La ejecucion de todas las obras para la construccion de la nueva Cárcel modelo de que se trata, se someterán en un todo á la Memoria, planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas estables en el proyecto, bajo la inspeccion é instrucciones del Director encargado de las mismas y de la Comision ejecutiva que por la Junta general de reforma de cárceles se designe al efecto. El plazo para su ejecucion y terminacion se señala el de dos años en vez de los diez y seis meses que expuso el art. 43 del pliego de condiciones facultativas, á contar desde el día que se comiencen ó inauguren las obras, haciéndose la entrega provisional de las mismas al finalizar los dos años referidos, y la definitiva diez y ocho meses despues, dentro de los cuales se comprenderán los plazos de garantía.

Los pagos se verificarán conforme se determina en la condicion 13; mas si dichas obras se terminan antes de los dos años, el contratista ó contratistas solo tendrán derecho á percibir la parte proporcional de las ejecutadas, á prorrates del tiempo.

(1) Véase el *Boletín* anterior.



2.ª Los materiales que han de emplearse en la construcción de las obras han de ser necesariamente de la clase y circunstancias expresadas en las condiciones facultativas del proyecto, quedando sujeto á las responsabilidades que en las mismas se determinan, no pudiendo ser empleados sin el previo reconocimiento y aprobación del Director facultativo de las obras, de acuerdo con la Comisión.

3.ª La construcción de dichas obras será adjudicada en licitación pública, y por tanto tendrá lugar con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, de acuerdo con lo establecido en estas condiciones.

4.ª Se señala como tipo máximo para la celebración de la subasta, la cantidad de 127.701 pesetas y 13 céntimos á que asciende el presupuesto general, con destino dicha suma á cubrir las atenciones y conceptos que el mismo expresa.

5.ª La suma señalada como tipo máximo para la adjudicación de la subasta, dadas las condiciones económicas del partido, será satisfecha al contratista ó contratistas en la forma especial de estas condiciones, á cuyo efecto la Junta declara reformado en tal sentido el art. 31 de las condiciones facultativas y cualquiera otra disposición de las mismas que haga relación de dicho pago.

6.ª La licitación y remate de las obras se verificará con sujeción á las disposiciones legales vigentes y bases establecidas al efecto, mediante la subasta simultánea que habrá de celebrarse, la una en Madrid, en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), y la otra en la villa del Burgo de Osma, ante la Comisión nombrada por la Junta en el salón de sesiones de la casa consistorial, á cuyo efecto se procederá con cargo á los fondos del partido, á la extracción de las copias respectivas certificadas del expediente, Memoria, planos, presupuestos y condiciones del proyecto por el funcionario competente para ello, á fin de que dichos testimonios puedan ponerse de manifiesto á los licitadores, para lo cual serán remitidos al Ilmo. Sr. Director general de Administración local.

7.ª La doble subasta simultánea será anunciada previamente por término de un mes y antes de los treinta días del señalado para la misma en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

8.ª Para presentarse como licitador ó licitadores en la subasta mencionada, será condición precisa constituir previamente en la Depositaria municipal del Burgo de Osma, ó en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, el importe del 5 por 100 de la suma señalada como tipo para la subasta, debiendo prestar el rematante á quien se adjudique la obra, la fianza del 10 por 100 del valor en que fuese rematada, en la forma que lo preceptúan los artículos 12 y 14 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

9.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se comprometa á ejecutar las obras, acompañando al mismo la cédula personal y la carta de pago que acredite la efectividad del depósito prevenido en la disposición anterior, el cual le será devuelto una vez constituida la fianza del 10 por 100, para la cual puede aplicarse dicho depósito.

10. El acto de la subasta se verificará en un todo con sujeción á las prescripciones del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 antes relacionado, para lo que previamente se dará lectura en el acto de todas y cada una de las disposiciones en él contenidas.

11. Las proposiciones se dirigirán en papel de la clase 11.ª y con sujeción al modelo que al final se expresa.

12. En virtud de lo dispuesto en la condición 6.ª, el expediente, Memoria, planos, presupuesto y condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del Burgo de Osma, y en Madrid en el Negociado correspondiente de la Dirección de Administración Local.

13. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, así como la forma y concepto de la subasta, será siempre privativo de la Junta de reforma de cárceles del partido la facultad de otorgar la aprobación definitiva del remate y su adquisición, á cuyo efecto se acomodará á las prescripciones legales de los artículos 19 y 20 de dicho Real decreto, haciendo su adjudicación

definitiva en la forma precedente ó acordará en otro caso lo que corresponda.

14. En todo caso será de cuenta del contratista ó contratistas á quienes se adjudique el remate de las obras el otorgamiento de la escritura, importe de los anuncios que en cualquiera forma se publiquen en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de la provincia y demás periódicos, así como el valor de los gastos que se han causado ya en la publicación que se ha mandado dejar sin efecto y todos los de este expediente, incluso el papel de reintegro para el mismo.

15. Como reforma del art. 42 del pliego de condiciones facultativas, el valor de las obras que se vayan ejecutando se abonará al contratista ó contratistas mediante certificaciones mensuales expedidas por el Director facultativo de las mismas á medida que se realicen, si bien en atención á las condiciones económicas del partido se descontará de dicho pago el 20 por 100 del importe de cada certificación, cuyo descuento, hasta completar el tipo de la liquidación total, será abonado al finalizar el plazo para la entrega definitiva de las obras ó un año después de él, mediante el interés de un 4 por 100 respectivamente al citado año ó al prorrateo del tiempo si se entregara dentro del mismo.

16. En las dos primeras certificaciones del pago de las obras será incluido en dos sumas iguales el valor del terreno adquirido para la construcción del edificio y sus adyacentes.

17. La rescisión del contrato en su caso no concederá al contratista otros derechos que los señalados en el proyecto y segundo apéndice de la Memoria en sus artículos 42 y 7.ª respectivamente, y si la causa de la rescisión fuera originada por el mismo contratista, percibirá el coste de las obras ejecutadas y no pagadas, pero perdiendo el depósito y fianza constituidos en favor de los fondos del partido, así como el descuento del 20 por 100, y obligado además á la indemnización de perjuicios que se causen, quedando sometido al fuero de la Junta en las cuestiones judiciales y administrativas que pudieran suscitarse.

18. Conforme al art. 36 del pliego de condiciones facultativas, el contratista queda obligado á dar principio á las obras dentro del mes siguiente al de la aprobación del remate, ejecutándose aquellas á riesgo y ventura del mismo, sin que por ningún concepto pueda solicitar indemnización de otros gastos que los resultantes de la liquidación definitiva que habrá de practicarse al efecto.

19. El contratista ó contratistas de las obras, en conformidad con lo acordado por la Junta en sesión de 22 de Noviembre último, vienen obligados á admitir con preferencia, en igualdad de condiciones y precio, en el concepto de peones ordinarios, primero á los presos de la cárcel del partido, y después á los residentes en el mismo, entendiéndose para ello con la Comisión ejecutiva de las obras designada por la Junta.

20. Por último, si en las excavaciones para la cimentación ó explanación del terreno de construcción resultara algún trozo de roca viva, el contratista tan sólo tendrá derecho á que se le indemnice por su extracción tres pesetas por metro cúbico, á menos que la piedra fuera admisible para las fábricas, en cuyo caso se le abonará el terreno tan sólo como tierra franca, según queda establecido.

Burgo de Osma 4 de Abril de 1887.—El Juez Presidente, Cándido D. de Ulzurrun.—El Alcalde Vicepresidente, Benito de la Rica.—El Vocal Diputado provincial, Manuel de Sienes.—El Vocal de la Comisión, Eustaquio Marqués.—El Secretario, Julian de Pablo.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... según cédula personal núm. .... enterado del anuncio publicado con fecha de... por la Comisión ejecutiva de la Junta de reforma de cárceles del Burgo de Osma y á su contenido, del presupuesto, proyecto, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias á la construcción de una nueva cárcel de partido en dicha villa, se comprometo á tomar á su cargo y realizar por su cuenta las citadas obras con estricta sujeción á dichos requisitos y condiciones estipulados, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta mayor del mismo y que no exprese

determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la cual se comprometa el proponente á la ejecución de todas las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

## SECCION QUINTA.

### Ayuntamiento de Miñana.

La matrícula del subsidio industrial de este distrito, permanecerá de manifiesto en la Secretaría de esta corporación, por término de ocho días desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, en cuyo período se admitirán las reclamaciones que sobre ella puedan presentar.

Miñana, 7 de Abril de 1887.—El Alcalde, José Aleazar.

### Ayuntamiento de Langa.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado que el medio de cubrir el encabezamiento de consumos y recargos autorizados durante el ejercicio de 1887 á 1888, sea el del arriendo de todas las especies con venta libre, bajo el tipo de 5.211 pesetas 28 céntimos como cuota para el Tesoro, 311 pesetas por sal, 5.211 pesetas 28 céntimos del 100 por 100 de recargo municipal y 165 pesetas 66 céntimos del 3 por 100 de cobranza y conducción, que todo ello asciende á la suma de 10.899 pesetas 22 céntimos. La subasta tendrá lugar el día 27 del actual á las once de su mañana en la sala de sesiones de la corporación, terminando á las doce de la misma. Si ésta no tuviere efecto se celebrará una segunda el 30 del mismo á la misma hora, y no se admitirá ningún licitador sin que pruebe que ha hecho el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta en la Depositaria municipal de esta villa, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones á que ha de ajustarse la subasta.

Langa, 13 de Abril de 1887.—El Alcalde, Joaquín la Fuente.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### IMPORTANTE.

## COMERCIO DE EUSTAQUIO RAMOS,

Collado, 48, Soria.

Los acreditados chocolates elaborados á brazo en esta casa, han tenido una baja en precio con motivo de la sufrida por las primeras materias. Cacaos, Azúcares y Canelas y se expenden á los siguientes precios:

Chocolate de 10 reales, á 9.

Idem de 9 reales, á 8.

Idem de 8 reales, á 7.

Idem de 7 reales, á 6 y medio.

Idem de 6 reales y medio, á 6.

Idem de 6 reales, á 5 y medio.

Idem de 5 reales y medio, á 5.

Idem de 5 reales, á 4 y medio.

El público debe tener muy en cuenta son paquetes de libra de 460 gramos; lo contrario sucede en otros Establecimientos que expenden con el nombre de libra, paquetes que pesan solamente 400 gramos y por tanto bonifica este Establecimiento á sus favorecedores un 15 por 100 en peso.

Pedid libra de 460 gramos. 1—3

ACOTAMIENTO.—D. Eustaquio Ramos, vecino de Soria, acota desde este día los pastos, leñas, caza y demás clases de aprovechamientos de todas las fincas que como dueño le corresponden y posee en los pueblos de Arancón y Calderuela, partido judicial de esta capital.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes. 1—2

LOS QUE SE CREAN CON DERECHO á los bienes de D. Tiburcio Garcés, vecino que fué de Gómara, comparecerán en la casa mortuoria el viernes 29 de los corrientes y hora de las diez de su mañana, con los documentos que justifiquen su derecho, pasado el acto ninguno podrá ser atendido.

SORIA.—Imprenta provincial.